|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180003200** |
| DEMANDANTE | **OLGA ELSA COCK DE GARCIA, FELIPE GARCIA COCK, VICTOR EDUARDO GARCIA COCK** |
| DEMANDADO | **NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado porOLGA ELSA COCK DE GARCIA, FELIPE GARCIA COCK, VICTOR EDUARDO GARCIA COCK contra la NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

*“****PRINCIPAL***

*Con fundamento en los hechos antes narrados y en las normas de derecho que más adelante enunciaré; en forma respetuosa solicito condenar a la entidad demandada NACION MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC*

1. *Que se condene administrativa y solidariamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios que se le han ocasionado a los demandantes OLGA ELSA COCK DE GARCIA, FELIPE GARCIA COCK y VICTOR EDUARDO GARCIA COCK, como consecuencia de la muerte violenta e injusta del señor SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK en hechos ocurridos el 6 de noviembre de 2015 en la celda 404 del Patio seis de la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá.*
2. *Que se condene a la NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a indemnizar a OLGA ELSA COCK DE GARCIA, FELIPE GARCIA COCK y VICTOR EDUARDO GARCIA COCK, los perjuicios que se detallaron en el acápite de PERJUICIOS en este libelo.*
3. *Que se condene a LA NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a dar cumplimiento a la sentencia o auto que apruebe la conciliación en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo e imputar primero a intereses todo pago que se haga.”*
   * 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
        1. El seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015) el señor SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK, pierde la vida, en el baño de una de las celdas de la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá.
        2. SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK, fue capturado el 20 de junio de 2015 en el aeropuerto internacional El Dorado, en el muelle internacional, cuando arribaba de un vuelo proveniente de Madrid, por la conducta punible de Lavado de Activos y Enriquecimiento ilícito de particulares.
        3. En la formulación de cargos el señor SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK, no aceptó los cargos.
        4. SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK , ingresa a la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, en calidad de interno el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015) y se le asigna el TD No 371048
        5. En la reseña de antecedentes personales se registra: en la parte pertinente a MEDICOS: “Hipotiroidismo en manejo con Etoxi de 50 mg. En PSIQUIATRICOS: Xanax por trastorno depresivo.
        6. En el numeral sexto de la hoja de ingreso se hace un diagnóstico en el que queda registrado nuevamente: HIPOTIROIDISMO y TRASTORNO DEPRESIVO.
        7. El 24 de agosto es atendido por el doctor Alfredo González González para atención general, por dolencias
        8. Debido a las alteraciones psíquicas, SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK solicita ser atendido por su médico particular DOCTOR PABLO ALBERTO CHALELA MANTILLA, médico psiquiatra con registro médico 9806/86-7914270 quien en su historia consigna que lo atendió el lunes veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015) y observó al señor SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK, otorgando un diagnóstico de TRASTORNO MIXTO DEPRESIVO ANCIOSO.
        9. En el reporte médico no se observa que el establecimiento penitenciario y carcelario haya procurado el bienestar del interno.
        10. El señor CARLOS EDGAR OLARTE REYES, es su entrevista con los funcionarios de la Policía Judicial, manifestó que el señor SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK, se encontraba muy deprimido por las cosas que le habían pasado, que incluso él estaba tomando pastillas para la depresión y que temía por la vida de su madre, pues él era quien veía por su sustento diario
        11. Los guardianes del INPEC, no se dieron cuenta de la forma como había perdido la vida el señor SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK, lo que demuestra que la vigilancia brillaba por su ausencia.
        12. Fue el amigo y compañero del patio número seis, señor CARLOS EDGAR OLARTE REYES, en compañía de Luis Carlos, quienes encontraron sin vida el cuerpo de SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK.
        13. El INPEC, una vez conoció del deceso de SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK, ordenó que se practicara el levantamiento del cadáver, pero no le avisaron a la familia para que hiciera presencia en el lugar de los hechos y no dieron explicación alguna.
        14. SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK, se encontraba muy deprimido y al parecer se suicidó valiéndose de una cinta, estos hechos se encuentra en investigación en la fiscalía 112 Seccional de Bogotá bajo el spoa 110016000028201503114
        15. el 26 de noviembre de 2015 la Fiscal 29 Especializada DFALA Dra. Rubiela Muñoz Rojas solicita la PRECLUSION DE LA INVESTIGACION ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, identificado con el radicado 11001-6000-017-2015-09222 (2015-104A) a lo cual, El Juez de conocimiento decreta la PRECLUSION POR MUERTE DEL IMPUTADO, en consecuencia declara la extinción de la pena, se declara el comiso definitivo a favor de la Fiscalía General de la Nación de los 499.500 euros, se dispone la cancelación de las medidas que pesan sobre los bienes del imputado y se devuelve la carpeta allegada por la fiscalía.
        16. SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK, compartía su techo con su señora madre OLGA ELSA COCK DE GARCIA, quien le proveía amor, cariño y ternura, practicaban a diario valores como el respeto para con sus congéneres.
        17. SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK, trabajaba como piloto y viajaba constantemente y comercializaba ropa, zapatos y productos comestibles era un excelente hermano, estaba pendiente de todo el que lo necesitaba; familia que ha sido muy unida, que se acompañan y auxilian mutuamente, grupo que aún después de lo ocurrido se caracteriza por su honorabilidad, solidaridad e intachable comportamiento.
        18. La muerte de SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK, dejó tribulación profunda en el seno de su familia, era un hijo responsable y colaborador, su sepelio se realizo de forma privada, porque este hecho destruyó a su madre quien a la fecha se encuentra postrada, toda vez que no se ha sobrepuesto de la partida prematura de su hijo consentido; dicha ceremonia fue costeada por su familia, quienes se comprometieron a cancelar doscientos mil pesos mensuales para el sostenimiento de su tumba, más los gastos exequiales de rigor.
        19. La familia de SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK viene soportando un triple calvario, no aceptan la partida brutal de un hermano ejemplar, a su vez deben cargar con un proceso penal por haberse equivoca en su actuar y de otro lado su señora madre quedó privada de su ayuda económica, tocándole al resto de los hermanos asumir una carga que es muy difícil de afrontar porque cada uno tiene su familia conformada con hijos y cónyuge con sus respectivas obligaciones.
        20. Los hechos hasta aquí narrados constituyen una falla o falta en el servicio y/o un riesgo excepcional o si se quiere un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de nuestra Carta Magna por las siguientes razones.

20.1. Porque la muerte de SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK se produjo como consecuencia directa de la falta de acción o comportamiento irregular por parte de los miembros activos del INPEC, que cumplían labores de vigilancia el día 6 de noviembre de 2015 en las instalaciones de la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, más exactamente en las celdas 404 que están ubicadas en el patio 6.

20.2. Porque su muerte se produjo con una cinta dentro del penal estando bajo el cuidado y custodia de miembros activos del INPEC y los guardianes que tomaron turno, no cumplieron con la seguridad y control del penal ese 6 de noviembre de 2015 en el patio seis más exactamente en los baños de la celda 404.

20.3. Porque era obligación de los uniformados pertenecientes al INPEC, cuando ejercían labores de guardia en el patio seis, vigilar el comportamiento de los internos máxime cuando era sabido que SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK se encontraba altamente deprimido y sufría de trastorno mixto depresivos-ansioso.

20.4. Porque no hubo un adecuado uso del control por parte del penal para evitar que SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK se sumiera en su dolor, cómo imaginarnos que un personal que se encuentra calificado y entrenado para manejar internos no observe el grado de desesperación por el que venía pasando el interno.

20.5. Y/o deficiente la instrucción que se les proporcionó así como negligentes sus superiores al no velar por el control adecuado que se le debía propinar a SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK por su estado de salud especial.

20.6. Porque la muerte inmisericorde, injusta y cruel de SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK, se produjo en condiciones de enajenación, indefensión e inferioridad, toda vez que la víctima era un hombre depresivo-ansioso.

20.7. Y/o porque los efectivos del INPEC para el día de los hechos de que trata la presente solicitud actuaron con impericia, imprudencia y negligencia en el manejo del interno SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK, toda vez que era un enfermo y necesita un trato especial por su condición de inferioridad con respecto a los demás internos.

* + - 1. Al señor SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK, le sobreviven su madre OLGA ELSA COCK DE GARCIA y sus hermanos VICTOR EDUARDO y FELIPE GARCIA COCK, con quienes siempre sostuvo las mejores relaciones de afecto, solidaridad y cariño.
      2. SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK recibía ingresos como comerciante y piloto en un promedio mensual de cinco millones de pesos, de lo cual proveía su sustento y el de su madre.
      3. Significa lo anterior que sus familiares padecieron y padecerán gran dolor, angustia, tristeza y pena en virtud de la muerte violenta de su hijo y hermano, porque es incuestionable de acuerdo a las claras reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, que los seres humanos, cualquiera que sea la raza y condición social, experimentan por su hijo y hermano dolor, angustia y tristeza cuando acaece la muerte de alguno de sus miembros, lo que significa que los solicitantes además del perjuicio moral, sufren un severo daño a su vida de relación ante la desaparición de un ser querido.
      4. No existe el menor asomo de duda que la muerte de SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK se produjo por el descuido de los internos que están bajo la supervisión y cuidado del INPEC específicamente los que VIGILABAN el patio seis y las celdas dentro de las cuales enunciamos la 404 de la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, violentando de esta forma LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN PRIVADAS DE LA LIBERTAD.
      5. Al momento de morir SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK, contaba con CINCUENTA Y UN AÑOS DE EDAD.
      6. Existe una evidente relación de causalidad entre los perjuicios cuya indemnización se reclama y los hechos constitutivos de la falla o falta en el servicio y/o la falla presunta y/o daño especial y/o riesgo excepcional o de la lesión o daño antijurídico alegada con causa en las pretensiones deprecadas.
      7. La falta de control y cuidado en el comportamiento del señor SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK produjo el fatal resultado, de donde se deduce sin que quepa la menor duda que SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK resultó ser UNA VICTIMA ENTERAMENTE INOCENTE en los hechos ocurridos el 6 de noviembre de dos mil quince (2015) en la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá
      8. Así mismo como consecuencia del fatídico hecho en donde perdió de forma inmisericorde la vida SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK, su familia, se vio en la necesidad de realizar las siguientes erogaciones de su propio patrimonio así:
* Cancelar doscientos mil pesos mensuales para el sostenimiento de la tumba que a la fecha de hoy van cuatro millones ochocientos mil pesos
* Debieron viajar de forma inesperada desde Canadá a Bogotá a fin de esclarecer los hechos y darle santa sepultura a su hermano, avaluado en un promedio de CINCO MILLONES DE PESOS
* Cancelar los gastos funerarios suma que asciende a los CUATRO MILLONES DE PESOS.
* Cancelar el sostenimiento propio por espacio de nueve días mientras se cumplía con el novenario por la muerte prematura de SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK avaluado en la suma de ocho millones de pesos.
* Cancelar veinte millones de pesos al abogado que asistió en el proceso penal a SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK”.
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

El **INPEC** no contestó la demanda.

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. La apoderada de la parte **DEMANDANTE** señaló SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK estaba privado de su libertad en la Cárcel Modelo de Bogotá por orden judicial emitida por el Juez 14 Penal Municipal de Bogota que SANTIAGO GARCIUA venía padeciendo de una enfermedad ansiosa que hizo que el 6 de noviembre de 2015 se quitara la vida suspendiéndose de una soga en el baño en que se encontraba en el patio 6 de la Cárcel Modelo de Bogota, que entre la actuación de la administración se dé el rompimiento de esa igualdad porque existía un nexo de causalidad, para el caso en estudio el INPEC es la entidad encargada de ejecutar la pena privativa de la libertad impuesta por un juez competente, por cuanto el INPEC debía velar por la salud y la vida del señor SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK, era deber del INPEC velar por la salud del interno de forma especial porque padecía de un síndrome ansioso depresivo como se puede leer en la historia clínica y el INPEC no le brindo el trato especial que requería.

En el caso concreto la muerte violenta del señor SANTIAGO DE JESUS GARCIA, quien en vida en un momento sufría de depresión no fue capaz de superar pues es de conocimiento público que en la etapa inicial del encarcelamiento, en el lapso mayor de vida de los internos, los fundamentos probatorios en que nos basamos para lo acabado de relacionar hasta la fecha no ha sido debatido por lo cual sea lo primero tener a colación la contestación de la demanda, la cual nunca fue contestada ni de forma extemporánea. El señor SANTIAGO DE JESUS era un ciudadano norteamericano, nacido en Atlanta con doble nacionalidad, su padre Eduard García era un prestigioso médico que contrajo matrimonio con la señora Elsa, SANTIAGO DE JESUS era un piloto de profesión pero debido al fallecimiento de su padre empezó a decaer psicológicamente y se dedicó la comercio pues ya no tenía ficción por su pilotaje, por circunstancias que no fueron posibles de establecer fue capturado con una cantidad de euros al entrar a Colombia, proveniente de España por esta razón fue el Juzgado 14 Penal Municipal de Bogota dispone medida de aseguramiento y ordena su reclusión en calidad de sindicado en la cárcel modelo de Bogota mientras se adelantaba la investigación, con la demanda se anexo la historia clínica de SANTIAGOD E JESUS GARCIA en donde probó el estado de salud que este padecía y esta no fue tachada de falsa ni controvertida, se informó con dicha historia que fue valorado por el doctor ALBERTO CHALELA medico psiquiatra, quien a su vez pertenece a la asociación médica de los Ángeles, galeno que nos informó que SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK tomaba Prozac desde el año 2003 y de ahí en adelante tomaba una serie de medicinas, por esta razón nuevamente se le cambia el medicamento y el 26 de octubre de 2015 se califica como un paciente con un trastorno mixto depresivo ansioso.

El señor SANTIAGO DE JESUS GARCIA ingresa a la Cárcel Modelo de Bogotá el 24 de junio de 2015, contaba con una edad de 50 años, en el examen de ingreso se registra que es hipertenso, maniacodepresivo y que se encuentra medicado, valoración que se recolecto por sanidad y a su hoja de registro no se alcanza a leer ni el nombre, ni el registro del galeno que lo valoro, de su ingreso a la cárcel se da inicio a la historia clínica en la que se informa que fue evaluado el 25 de junio de 2015 y se registra que se está adaptando a la prisionalización. El 19 de agosto de 2015 después de llevar no menos de dos meses solicita cambio de patio, informa que se encuentra muy deprimido y tanto quien lo avalo tramita a su paciente por intermedio, les dice que va a hacer una Junta Médica que nuca se realizó, el 24 de agosto de 2015 consulta nuevamente al médico por colitis en su registro se observa que se realiza una medicación la cual es ilegible y esta valoración la hace el doctor Alfredo Gonzalez Gonzalez que es médico general y por comentarios que le hizo a SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK a los familiares que lo visitaron, se sabe que le subieron la dosis del medicamento que controlaba su ansiedad depresiva y que los medicamentos para la colitis registro en el que no se cuenta con la historia clínica que aportó el INPEC no tiene datos de los medicamentos que s ele suministraron para la hipertensión, para la colitis y mucho menos para la depresión, falla que demostró con la historia clínica pues era deber del INPEC tener el registro del medicamento que se le suministraban a los internos y los horarios en que se le encargaba lo mismo, máximo cuando estos medicamento son altamente controlados debido a su adicción. El 24 de septiembre de 2015 asiste nuevamente al médico atendido por la doctora Angie Rojas, aunque su forma algo ilegible, no hay registro de su especialidad simplemente se observa que lo trato y lo instituyó en la alimentación que debía suministrarle, el señor SANTIAGO tomaba Utrosin de 50ml para tratar su hipotiroides, como todo medicamento tiene una reacción adversa dentro de las cuales podemos enunciar la colitis enfermedad que afecto a SANTIAGO después de la cual solicitó asistencia médica, otra reacción adversa es el insomnio y la más grave el paciente con riesgo de desórdenes psicológicos para su incremento hacerlo gradualmente monitorizar al paciente e información que se obtiene con el próspero que trae el medicamento para el efecto.

SANTIAGO DE JESUS desde que ingreso a la Cárcel modelo de Bogotá informo que sufría de una depresión y que tomaba Sanax, el referido medicamento al aumentar la dosis puede causar sentimientos suicidas, un daño gástrico como lo sufrió en la colitis, puede causar estreñimiento, dificultad para dormir, sus compañeros manifestaron esta situación. Si analizamos cuadro médico de SANTIAGO podemos observar la variación de los medicamentos que lo afectaron en gran medida como se descubrió anteriormente, el registro medico se evidencia que no fue atendido por ningún psicólogo o psiquiatra que son los galenos indicados para el manejo de las personas deprimidas, finalmente fue encontrado colgado de una soga el 6 de noviembre de 2015.

* + 1. El apoderado de la demandada **NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC** manifiesta que si nosotros escuchamos a la apoderada su síntesis de los alegatos de conclusión corroboran en el sentido de que el señor SANTIAGO recibió atención no solo en la atención física sino emocional, pero ella no se centra en lo que es el daño antijurídico, efectivamente esta probado que el señor estuvo recluido del 24 de junio hasta su deceso en ese periodo si se le prestó la atención psicológica conforme al artículo 144 de la ley 65 de 1993, es decir, que el señor JESUS GARCIA si gozo de los profesionales idóneos para que le atendieran esa salud emocional, el INPEC si conocía de la salud emocional y de la depresión que cursaba o que pesaba sobre el señor por haber sido privado de la libertad por una conducta punible que fue calificada por los operadores judiciales, pero el INPEC si atendió de manera constante y periódica al señor SANTIAGO DE JESUS GARCIA, como se encuentra plasmados en un oficio suscrito por el responsable de área psicosocial, quien manifiesta todo el seguimiento que se le realizó al señor GARCIA COCK en cuanto al cambio de patio, en cuanto a sus dolencias mentales, en cuanto a su parte física, recordemos bien que la parte actora debe entrar a demostrar donde ocurrió la falla del servicio o el daño antijurídico solamente dentro del libelo de demanda manifiesta el ahorcamiento, no hubo elemento extraño, esas cuerdas son utilizadas para otra destino y el señor SANTIAGO DE JESUS en su depresión y locura no acató lo que consagra el artículo 49 que señala que quien debe velar por la salud es uno mismo, motivo por el cual reposa las pruebas ordenadas por su despacho, reposa la diligencia y cuidado que tuvo el INPEC para con el señor .

El señor nunca manifestó la ideación del suicidio pero aun si el INPEC lo siguió tratando, es muy difícil determinar cuándo una PPL (persona privada de la libertad) toma esa decisión que es de gallardo peor a la vez cobarde de no afrontar una conducta de típica, antijurídica y posiblemente culpable de un hecho punible, tener esa orbita de cuando una persona se quiere suicidar, lo que se tuvo dentro de la esfera de conocimiento de responsabilidad por parte del INPEC es que el señor si se le trato desde el momento de su reclusión hasta el último día en que el mismo se quitó la vida, así lo reposan las pruebas, entonces solicita que en el momento de proferirse un fallo que en derecho corresponda deniegue las pretensiones de la parte actora, por cuanto se encuentra demostrado que esta persona para el día del suicidio tomo su propia decisión de quitarse la vida.

* + 1. El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la Procuradora Judicial 82-1 no conceptúo.
  1. **CONSIDERACIONES**
  2. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO se busca establecer si el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- debe responder por la muerte violenta del recluso SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK ocurrida dentro del Establecimiento Penitenciario Cárcel Nacional Modelo de Bogotá el 6 de noviembre de 2015.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Debe responder la demandada por la muerte del recluso SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK ocurrida el 6 de noviembre de 2015 dentro del Establecimiento Penitenciario Cárcel Nacional Modelo de Bogotá?**

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta los siguientes puntos:

El Estado como garante impone que la custodia de un recluso está a cargo suyo y que como debe estar privado de la libertad en aplicación del ius puniendi porque cometió un delito o hay elementos de juicio para mantenerlo detenido mientras se define su situación jurídica, hay derechos que se deben proteger en aras de garantizar su dignidad humana.

Así que, las personas retenidas, por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen.

Las obligaciones que asumen las autoridades frente a los retenidos son de dos clases:

* **DE HACER**, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad, y
* **DE NO HACER**, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar.

En síntesis, la retención como ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí misma no es una actividad que genere responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a la retención misma, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar.

Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunda en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle al recluso una eficaz protección y seguridad, para lo cual goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Cuando se es privado de la libertad el confinamiento es inherente a la privación de la libertad, y es connatural a esa circunstancia que se presenten conflictos entre los reclusos. El repudio frente al que ejerce la vigilancia es que no los conjure, o permita que se introduzcan elementos con los que puede causar daño. Sin embargo, quien tiene la carga de probar la falta de vigilancia es el actor.

Se ha dicho por parte del Consejo de Estado que se trata de una responsabilidad objetiva, es decir que hay una presunción legal de falla y que lo único que le resta al demandante es probar que hubo un daño y el nexo. Sin embargo, revisados los expedientes a los que alude el Consejo de Estado, siempre hay una falla, es decir un hecho que genera una negligencia, tal como permitir la entrada de un arma corto punzante, amotinamiento por el hacinamiento, permitir el ingreso de sustancias sicoactivas, etc.

Con todo, el Consejo de Estado siempre ha pretendido que se proteja la dignidad humana de todos los reclusos y por eso defiende la tesis de que hay una responsabilidad objetiva y que solo se pueden exonerar demostrando el eximente de responsabilidad.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:
* El señor SANTIAGO DE JESÚS GARCÍA COCK era **hijo** de OLGA ELISA COCK DE GARCÍA[[1]](#footnote-1), **hermano** de FELIPE GARCÍA COCK[[2]](#footnote-2) y de VÍCTOR EDUARDO GARCÍA COCK[[3]](#footnote-3)
* El señor SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK fue capturado el 21 de junio de 2015 e ingresó a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogota el 24 de junio de 2015, la situación jurídica era de sindicado por el delito de lavado de activos por cuenta del Juzgado 14 Penal Municipal de Bogota[[4]](#footnote-4).
* El día 24 de junio de 2015 el INPEC – Subdirección de Tratamiento y Desarrollo, realizó el examen médico de ingreso de internos al señor SANTIAGO DE JESÚS GARCÍA COCK en el que se anotó en la reseña de antecedentes personales Médicos *“Hipotiroidismo en manejo con Eltroxin 50mg”* y psiquiátricos *“Xanax 0,5 x trastorno depresivo”*[[5]](#footnote-5)
* El 24 de agosto de 2015 se prestó atención médica al señor SANTIAGO DE JESÚS GARCÍA COCK en la que se le diagnostica una colitis idiopática y se remite a la nutricionista[[6]](#footnote-6).
* El día 24 de septiembre de 2015 se realizó la ficha de atención nutricional al señor SANTIAGO DE JESÚS GARCÍA COCK, se indica que tiene un sobrepeso, se le realiza reducación alimentaria y le explica dieta[[7]](#footnote-7).
* En el informe de novedad del interno del 6 de noviembre de 2015 se anotó: “(…) el día hoy siendo aproximadamente las 13:43 pm encontrándome de servicio en el patio 6 los dragoneantes PALENCIA GALVIS JORGE, GOMEZ SUAREZ LEONARDO y PEÑA WILLIAM quienes se encontraban en el piso 3 me informan que los internos del piso 4 están golpeando la puerta solicitando al pabellonero inmediatamente procedo a subir con el apoyo de los dgtes GOMEZ Y PEÑA y al abrir la puerta se encuentra al interno GARCIA COCK SANTIAGO DE NJESUS TD 371048 tirado en el suelo inconsciente, se procede de inmediato a informar al comandante de guardia interna y al médico de turno doctor RUBEN FRANCO quien se desplaza hasta el cuarto piso a valorar al interno el cual según dictamen médico se encuentra sin signos vitales. (…)”[[8]](#footnote-8)
* En la entrevista realizada a CARLOS EDGAR OLARTE REYES señaló: “En el piso 4 estamos 14 personas contando al fallecido, compramos unas pastas lasaña instantánea para compartir, yo las calenté para darles a los compañeros, cuando repartí todo me di cuenta que sobró una lasaña hay mismo grite príncipe que era como le decíamos a Santiago le gritaba que almorzar pero no me contestaba, entonces le dije a Luis Carlos Roso Amorocho que fuéramos a buscar a príncipe para que almorzara, comenzamos a buscarlo donde el mantenía y nada, lo buscamos en la celda de él pero no había nada, decidimos buscar en el baño cuando lo vimos colgado con una tela como de cinta de decoración y como la ventana estaba abierta de amarro la cinta en el cuello y se descolgó, ahí mismo nosotros gritamos y pedimos auxilio auxilio que príncipe se estaba ahorcando en ese momento al verlo ahí intentamos levantarlo para brindarle los primeros auxilios pensando estaba vivo, cuando llego ayuda lo bajamos y lo dejamos en la puerta, mientras le gritábamos al pabellonero que subiera ya que un compañero se había ahorcado. Cuando llego un médico y lo examina y pues el determina que no tenía signos vitales eso es todo. PREGUNTADO: Manifieste a esta unidad judicial si tiene conocimiento porque el hoy occiso tomo la decisión de quitarse la vida. CONTESTO: pues él se veía bastante deprimido debido a sus cosas y sus problemas que había hecho. PREGUNTADO: Manifieste a esta unidad judicial si tiene conocimiento de alguna clase de problema con algún compañero o de algún familiar. CONTESTO: él no tenía problemas con nadie acá en la cárcel, pues de la familia no comentaba nada, él era como muy solo. PREGUNTADO: Manifieste a esta unidad judicial si al señor SANTIAGO lo visitaban y con qué frecuencia CONTESTO: Si señor a él lo visitaban cada 8 días, no sé si era la esposa o amigas pero a él lo venían a visitar. PREGUNTADO: Manifieste a esta unidad judicial si el hoy occiso consumía alguna clase de medicamento o si sufrió alguna enfermedad CONTESTO: El consumía unas pastillas creo que eran para la ansiedad y pues no estaba enfermo se veía bien. PREGUNTADO: Manifieste a esta unidad judicial a qué horas fue la última vez que lo vieron con vida CONTESTO0: nosotros lo vimos como a las 10:30 o 11 am pues lo vimos bien se había bañado y cambiado normal. (…)”[[9]](#footnote-9)
* En la actuación del primer respondiente se anotó: “(…) en el piso cuarto ($) del pabellón (6) hay un total de catorce (14) internos, incluyendo al hoy occiso, que por seguridad no pueden permanecer fuera del piso, ellos se encontraban en las celdas y áreas comunes del piso en sus actividades diarias y cuando se informó la novedad al personal del cuerpo de custodia y vigilancia, los internos LUIS CARLOS ROZO AMOROCHO, CARLOS EDGAR OLARTE reyes y luis manuel gomez arrieta manifestaron que el interno Santiago de jesus garcia cock se había colgado en el baño de la celda 405 y que lo habían descolgado y llevado hasta la puerta que da acceso al piso cuarto(4) del pabellón (6) (…)”[[10]](#footnote-10).
* En la entrevista realizada al señor CARLOS IGNACIO COCK COCK, señaló que es primo hermano de la víctima, que tiene entendido que el señor SANTIAGO GARCIA COCK se ahorco en las instalaciones de la cárcel modelo ubicada en la ciudad de Bogotá, que los familiares de SANTIAGO viven en Canadá y el hermano mayor vive en los Estado Unidos, la mamá es una persona que tiene 85 años y el papa es fallecido, así mismo informó que el fallecido se encontraba preso en la cárcel nacional modelo por el delito de enriquecimiento ilícito debido a que el ingreso unos dólares en una maleta en el aeropuerto y que tenía audiencia el 17 de noviembre de ese año y que él lo iba a acompañar a la diligencia debido a que la mamá le manifestó que estuviera presente con ella[[11]](#footnote-11).
* En el informe pericial de necropsia se indicó en el análisis y opinión pericial: *“(…) El caso se trata de un hombre adulto, interno en la Cárcel Nacional Modelo, cuyo cuerpo fue hallado por sus compañeros de pabellón, suspendido del cuello, dentro de la ducha de su cuarto, por medio de un fragmento de material textil el cual fue enviado como evidencia junto con el cuerpo.*

*En la necropsia médico legal se documentó surco de presión y hematomas musculares en cuello compatibles con lesión por ahorcamiento. También se documentó signos inespecíficos de hipoxia y de hipertrofia miocárdica.*

*Con la información disponible hasta el momento, el caso se trata de un hombre adulto, interno de la Cárcel Nacional modelo, quien falleció a causa de asfixia mecánica por ahorcamiento.*

*Causa básica de la muerte: ahorcamiento.*

*Manera de muerte: violenta por determinar según el curso de la investigación. (…)”*[[12]](#footnote-12)

* Mediante auto del 30 de diciembre de 2015 se ordenó el archivo de las diligencias toda vez que el hecho no es típico pues así la muerte de SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK sobrevino a consecuencia de suicidio, así lo indica el forense en su protocolo de necropsia y estudios complementarios[[13]](#footnote-13).
* En el informe del Responsable de Área Psicosocial CPMS Bogota “La Modelo” frente a las acciones realizadas por parte del área al privado de la libertad Santiago de Jesús García Cock se señaló:

*“Para el 25 de junio de 2015 se llevó acabo la atención individual con el siguiente registro cualitativo en el Sisipec.*

*SE REALIZA SEGUIMIENTO Y SITUACION FAMILIAR EN DONDE INFORMA QUE HA TENIDO COMUNICACIÓN TELEFONICA CON LA PRIMA, SE EVIDENCIA QUE ESTA TRANQUILO Y SE ESTA ADAPTANDO AL PROCESO DE PRISIONALIZACION. SMSS*

*Para el día 19 de agosto de 2015 se halla en el Sisipec II registro de atención de manera cualitativa de la siguiente manera.*

*SE REALIZA SEGUIMIENTO A SITUACIÓN DE PRISIONALIZACION DADO QUE LLEVA 02 MESES Y SOLICITA CAMBIO DE PATIO DADO QUE SE ENCUENTRA DEPRIMIDO POR LA FAMILIA Y POR EL ENCIERRO, POR LO QUE SE HARÁ EL TRAMITE CON LA JUNTA. SMSS”*[[14]](#footnote-14)

* Según el reporte de visitas del señor SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK quienes lo visitaban primero cada 15 días y después cada 8 días hasta el 4 de octubre de 2015 fueron sus amigas CARDONA VARGAS FABIOLA, CARDONA VARGAS ROSALBA y MARTHA IVON RODIRGUEZ BRAVO, la única familiar que lo visitó por una única vez mientras estuvo preso fue su prima ANGELA MARIA CAMARGO COCK el 6 de septiembre de 2015, vale la pena resaltar que pese a que al principio de su reclusión lo visitaban cada 15 días y posteriormente cada 8 días sus amigas, después del 4 de octubre de 2015 y hasta el día de su fallecimiento el 6 de noviembre de 2016, esto es, más de un mes en que nadie lo fue a visitar[[15]](#footnote-15).
  + 1. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿Debe responder la demandada por la muerte del recluso SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK ocurrida el 6 de noviembre de 2015 dentro del Establecimiento Penitenciario Cárcel Nacional Modelo de Bogotá?**

Aduce la parte demandante que la falla o falta en el servicio por parte del INPEC consistió en que no cumplieron con el deber de vigilar el comportamiento de los internos máxime cuando era sabido que SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK se encontraba altamente deprimido y sufría de trastorno mixto depresivo-ansioso. Agrega, que no se le prestó la atención médica adecuada para evitar que se sumiera en su dolor.

Analizado el caso sub examine, observa el Despacho que aunque la responsabilidad del INPEC está determinada por su posición de garante respecto de las personas que se encuentran detenidas y bajo su custodia, en el presente caso quedó demostrado que se trató de un hecho imprevisible e irresistible para la entidad demandada, pues pese a que se tenía conocimiento que el señor SANTIAGO DE JESUS sufría de trastorno depresivo conforme él mismo lo manifestó en el examen de ingreso de internos, también se sabía que estaba siendo tratado con medicamento XANAX para el trastorno depresivo y ELTROXIN para el hipotiroidismo que puede llegar a causar depresión; inclusive, el mismo compañero de celda manifestó que tomaba medicamento para la ansiedad.

De otra parte, si bien es cierto en la última consulta que realizó al Área Psicosocial de la CPMS Bogota “La Modelo” el 19 de agosto de 2015, solicitó el cambio de patio dado que se encontraba deprimido por la familia y el encierro, el paciente nunca dio muestras de querer hacerse daño o autoagredirse. Además, se tomaron medidas como ordenar seguimiento y hacer el trámite ante la Junta para el cambio de patio.

Tampoco se demostró que no se le hubiera prestado la atención médica necesaria pues cuando el señor SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK consultó fue atendido por el area psicosocial.

Ahora, lo que sí observa este operador judicial es que el señor SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK a partir del 4 de octubre de 2015 hasta el día de su deceso el 6 de noviembre de 2015, no recibió ni una sola visita, ni por parte de sus amigas después de que lo visitaban cada 8 días, ni por parte de la prima que lo vino a ver solo una vez, mucho menos por parte de la familia que nunca lo vino a visitar; esta situación indudablemente influyó en su estado anímico pues en la primera consulta que realizó SANTIAGO, había señalado que estaba tranquilo porque se estaba comunicando con la prima y precisamente en la segunda consulta, solicita el cambio de patio porque estaba deprimido por la familia y el encierro. A pesar de ello, los actores demandan las erogaciones que tuvieron que pagar por el sostenimiento de la tumba hasta el día de hoy, que debieron viajar de Canadá a Bogotá, cancelar los gastos funerarios, el sostenimiento propio por espacio de nueve días mientras cumplía con el novenario de la muerte de SANTIAGO y los honorarios del abogado que lo asistió en el proceso penal.

Así las cosas, aunque la apoderada de la parte demandante señala que *“sus familiares padecieron un gran dolor, angustia y tristeza por la muerte de su hijo y hermano, porque es incuestionable de acuerdo a las claras reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, que los seres humanos cualquiera que sea la raza y condición social, experimentan por su hijo y hermano dolor, angustia y tristeza cuando acaece la muerte de alguno de su miembros, lo que significa que los solicitantes además del perjuicio moral sufren un severo daño a su vida de relación ante la desaparición de un ser querido”*, en el presente caso dicha presunción quedó rebatida.

En las circunstancias anteriores, al no haberse acreditado la responsabilidad de la entidad demandada las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

* 1. **CONDENA EN COSTAS**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación," situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Niéguense** las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO:** **Sin condena** en costas.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. Folio 28 C1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 78 C1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 31 C1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 102, 103 y 106 del c1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 49 y 121 C1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 48 C1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 46-47 C1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 105 del c1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 36 y reverso del c1. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 51 del c. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 55 y 56 del c1. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 63 a 65 del c1. [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 66-68 C1. [↑](#footnote-ref-13)
14. Folios 109 y 110 del c1. [↑](#footnote-ref-14)
15. Folios 113 y 114 del c1. [↑](#footnote-ref-15)